



Boletín Oficial

de las

Cortes de Castilla y León

III LEGISLATURA

AÑO X

18 de Septiembre de 1992

Núm. 61

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.			
Proyectos de Ley (P.L.)			
P.L. 10-I		Angel Martín Vizcaíno, relativa a paralización de la instalación de una planta vitrificadora de residuos tóxicos y peligrosos en Monteagudo de las Vicarías.	2940
PROYECTO DE LEY de Fomento de Montes Arbolados.	2930	P.N.L. 92-I	
APERTURA del Plazo de presentación de Enmiendas hasta el día 13 de Octubre de 1.992, inclusive.	2930	PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a adopción de acuerdos similares por las Comisiones Provinciales de Urbanismo en relación con las cesiones de aprovechamiento en las aprobaciones de planes parciales.	2941
P.L. 11-I		P.N.L. 93-I	
PROYECTO DE LEY de concesión de una subvención directa y extraordinaria a Béjar Patrimonial, S.A.	2936	PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a ubicaciones alternativas del vertedero de lodos provenientes de la E.D.A.R. de Burgos.	2941
P.L. 12-I		P.N.L. 94-I	
PROYECTO DE LEY sobre Creación de la Red de Centros Tecnológicos Asociados en Castilla y León.	2937	PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, instando información acerca del Tratado de la Unión Europea.	2942
APERTURA del Plazo de presentación de Enmiendas hasta el día 13 de Octubre de 1.992, inclusive.	2937	P.N.L. 95-I	
II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.)		PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a apertura al público de las secciones cerradas del Museo de Burgos.	2943
P.N.L. 91-I			
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por los Procuradores D. José M ^a . Martínez Laseca y D.			

I. TEXTOS LEGISLATIVOS**Proyectos de Ley (P.L.).****P.L. 10-I****PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 14 de Septiembre de 1.992, ha conocido el Proyecto de Ley de Fomento de Montes Arbolados, P.L. 10-I, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento, ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y la apertura de un plazo de presentación de Enmiendas que finalizará el día 13 de Octubre de 1.992.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de Septiembre de 1.992.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

Adjunto remito a V. E. Proyecto de Ley de «Ley de Fomento de Montes Arbolados», y la certificación del Acuerdo de la Junta de Consejeros, celebrada el día 25 de junio de 1992, por el que se aprueba el citado Proyecto, así como su remisión a las Cortes de Castilla y León, todo ello de conformidad con lo que dispone el artº 108 del Reglamento de la Cámara.

Valladolid, 1 de julio de 1992

EL CONSEJERO

Fdo.: *César Huidobro Díez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. CESAR HUIDOBRO DIEZ, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Consejeros, celebrada el día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos, figura la aprobación de un Acuerdo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, el Proyecto de Ley de Fomento de Montes Arbolados, y su remisión a las Cortes de Castilla y León, para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid, a veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y dos.

PROYECTO DE LEY DE FOMENTO DE MONTES ARBOLADOS**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El interés por la conservación y desarrollo del medio natural es una de las componentes culturales que caracterizan a las sociedades evolucionadas actuales, preocupación compartida prácticamente por todos los sectores sociales. También alcanza a organismos supranacionales, como son la CE y otras organizaciones de alcance mundial.

La propia *Estrategia Mundial para la Conservación* propone una serie de acciones que son mayoritariamente de carácter forestal. Dentro de este tipo de acciones, el aumento de los bosques y la protección de los existentes suele ser objetivo prioritario en acuerdos internacionales relativos al medio ambiente.

Esto último es debido a que la función social de los bosques es cada vez más reconocida y apreciada incluso por los mismos Estados. Es de aceptación generalizada la consideración de que los bosques constituyen, en general, las mayores reservas o componentes de la diversidad genética y que ningún otro sistema, como los montes y los bosques, proporciona a los seres humanos una mayor variedad de beneficios.

Los montes, y en especial los bosques, contribuyen decisivamente a la conservación de los suelos forestales y, por tanto, al control de la erosión. Protegen de las inundaciones a los valles de las cuencas hidrográficas y, por ende, a sus poblaciones, cultivos y comunicaciones. Defienden contra el aterramiento a los embalses, cuya vida útil prolongan.

Por otra parte, los montes arbolados constituyen comunidades de alto nivel biológico. Proporcionan trabajo en zonas de montaña, donde suele haber paro invernal. Aportan también beneficios directos mediante el aprovechamiento de sus producciones. Suministran espacios aptos para su utilización recreativa, incluidas la caza y la pesca, y son fuente de formación cultural y científica.

Por último, son prácticamente un eficaz remedio, aunque quizá insuficiente, contra la contaminación atmosférica por dióxido de carbono y, por tanto, uno de los pocos recursos efectivos que la humanidad de hoy tiene para alejar, en lo posible, el llamado «efecto invernadero».

Sin embargo, el aumento de la superficie boscosa de nuestro territorio forestal no está carente de dificultades, una de las cuales es la escasa rentabilidad directa a los propietarios de la gran mayoría de nuestros montes arbolados. Según se acaba de exponer, la verdadera rentabilidad de los bosques es, en gran parte de nuestro medio geográfico, de carácter social.

Si la sociedad no se ocupa de mantener esta fuente de beneficios, haciendo que el propietario se interese por su conservación, corre el riesgo de que los beneficios dejen de ser tales e, incluso, se puedan convertir en perjuicios.

Esto es de especial importancia en una Comunidad Autónoma como la de Castilla y León, donde predominan la propiedad privada y la propiedad municipal. Es bien sabido que en estos casos no es recomendable actuar al margen de la voluntad de los titulares de los montes, por lo que es preferible la utilización de estímulos que el empleo de métodos coactivos.

La propia estabilidad física de los montes arbolados pide que el interés de sus propietarios propicie incluso el afán de defenderlos contra agentes nocivos o destructores, como pudieran ser los incendios forestales, por lo que el estímulo debiera ser suficiente para cambiar de signo la evolución de estos últimos y lamentables eventos que tanto han proliferado en los últimos años.

A ello ayudaría que los propietarios privados de montes arbolados se aproximaran a una circunstancia consuetudinaria en nuestra Comunidad, y de constatada eficacia en la conservación de montes arbolados, como es la propiedad comunal de bosques. Promover acciones de cooperación entre los propietarios para defender a sus bosques es uno de los más relevantes objetivos de esta Ley.

En todo caso, incrementar las acciones reforestadoras es, por todo lo anteriormente expuesto, el objetivo prioritario que se propone esta Ley.

No obstante, dicha prioridad no implica negar valor a las formaciones vegetales de nivel inferior al bosque. Por el contrario, el mantenimiento de la diversidad genética ha de ser el obligado marco que englobe toda actividad conservadora del medio natural. Pero es claro que, en el momento actual, las carencias no están precisamente en los niveles biológicos inferiores de la vegetación, sino en los superiores o boscosos, por lo que a plazo medio no parece desacertado propiciar, sin especiales reservas, el incremento de los bosques. Sin embargo, y a plazo razonable, se podrá exigir, en comarcas que lo requieran, que la creación de nuevos bosques se enmarque dentro de un plan de acción forestal que garantice la diversidad de comunidades y, con ello, la biodiversidad.

Por ello, y por otras obligadas razones, este objetivo se pretende alcanzar considerando, cuando sea conveniente, las posibles repercusiones medioambientales, positivas o negativas (biológicas, económicas, sociales, etc.), de cuantas acciones se deriven de la aplicación de la presente Ley.

En cuanto a ayudas al tratamiento y mejora selvícola o económica de los montes, esta Ley intenta, no tanto ayudar a obras concretas, tal y como ocurre en la legislación forestal vigente, sino, por el contrario, premiar la existencia de un bosque que aparezca bien tratado, es decir, con aceptable nivel biológico, según indicadores sencillos pero constatables con un cierto grado de objetividad.

En ese sentido se subvenciona también la etapa de «bosque joven», tras la repoblación inicial, con el fin de estimular su tratamiento y conservación, hasta conseguir el nivel esperanzador de «bosque maduro», concepto defini-

do en el texto articulado para su aplicación en esta Ley. Por lo expuesto, todo ello se hará al margen de cuáles hayan podido ser los tratamientos efectuados para lograr este resultado positivo. Estos indicadores se podrán revisar mediante disposición reglamentaria, de acuerdo con la experiencia habida y con los objetivos del gobierno de la Comunidad.

Por otra parte, se intenta premiar al bosque por el simple hecho de su existencia, partiendo del principio, ya explicado más arriba, de que la sociedad debe cuidar de esa fuente de beneficios que son los bosques, lo que se ha de traducir en unas ayudas suficientes para estimular su conservación. La base conceptual de todo ello es, por tanto, la compensación de la renta social de los bosques y montes arbolados, y para evaluarla se acude a criterios biológicos y de protección.

Los diferentes tipos de ayuda responden a uno o varios de los siguientes objetivos:

Compensar, al menos parcialmente, las obras de instalación y adecuado tratamiento al bosque. Es, por así decirlo, una subvención en beneficio de la propiedad, del territorio forestal.

Estimular al titular de la propiedad para que se interese en mantener la renta anual. Ello sólo podrá conseguirlo si el bosque persiste en buen estado. A tal efecto, se trata, en contraste con la anterior, de una subvención al propietario.

Fomentar el asociacionismo de los propietarios forestales como medida indispensable para alcanzar niveles de eficacia acordes con las exigencias de protección y gestión adecuadas de las masas boscosas. A tal fin, sólo los titulares de montes gestionados por la Administración podrán beneficiarse, en forma individualizada, de las ayudas establecidas en la presente Ley, mientras que, para los montes en régimen privado, serán las Asociaciones de propietarios, las beneficiarias de dichas ayudas y las que, como contrapartida, adquieren los oportunos compromisos con la Administración regional.

Asegurar, en la medida de lo posible, la defensa de los montes contra los incendios forestales. Para ello, será acción inexcusable, por parte de las Asociaciones de propietarios y Entidades locales titulares, atender adecuadamente a la prevención y extinción de incendios en los montes de su propiedad.

En suma, propiciar la unión de propietarios para defender el monte arbolado, estimular al titular para que conserve el bosque e incremente su calidad biológica y su productividad económica, y ayudar a la creación de bosques y a su tratamiento adecuado, son los objetivos fundamentales de esta Ley.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º. Finalidad y objetivos.

1.1. La aplicación de la presente Ley tiene como finalidad la conservación, protección, restauración y mejora de los

espacios y recursos forestales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

1.2. Son objetivos de la presente Ley:

- a) Aumentar la superficie arbolada de los montes e incorporar al uso forestal terrenos agrícolas marginales u ociosos.
- b) Incentivar e impulsar la participación de las administraciones locales y de los propietarios privados en la conservación, aumento de los bosques y en la promoción de sus funciones económicas, sociales y ecológicas.
- c) Interesar a propietarios y beneficiarios de bosques en la consecución de la finalidad perseguida por esta Ley mediante incentivos adecuados.
- d) Promover las asociaciones de propietarios forestales para la conservación y defensa de los montes arbolados, especialmente en lo que se refiere a la lucha contra los incendios forestales.

Artículo 2.º. *Montes.*

2.1. A los efectos de esta Ley son terrenos forestales:

a) Aquellos terrenos rústicos en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, espontáneas o introducidas, y que no sean características del cultivo agrícola.

b) Los terrenos procedentes de usos agrícolas que, por evolución natural a causa de abandono de su cultivo, o por reforestación, lleguen a disponer de la vegetación descrita en el párrafo anterior.

c) Los que sustentan especies forestales de crecimiento rápido y turnos cortos (menores de 30 años).

2.2. Son *bosques* los terrenos forestales con vegetación arbórea que alcanza persistencia autónoma.

2.3. Son *montes* los terrenos forestales definidos como tales en el apartado 2.1. y, además, aquellos otros terrenos que, con arreglo a la legislación vigente, se les asigne destino forestal.

Artículo 3.º. *Ámbito de aplicación.*

3.1. El ámbito de aplicación de esta Ley son los montes definidos en el artículo 2.º sitios en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, siempre que sean objeto de reforestación o sustenten masas arboladas susceptibles de ayudas de tratamiento o de conservación.

3.2. Quedan excluidas de los beneficios de la presente Ley las masas, tanto de especies de crecimiento rápido como de crecimiento lento, con turnos de corta inferiores a 30 años.

TITULO I. DE LA ACCION FORESTADORA EN LAS AREAS DE URGENTE ACTUACION

Artículo 4.º. *Áreas de urgente actuación.*

A efectos de esta Ley se denominarán «áreas de urgente actuación» las partes del territorio que, por su deterioro edáfico o vegetal, requieran su reforestación por causas que afecten al interés general.

Estas causas pueden ser:

- a) fenómenos erosivos o torrenciales graves.
- b) desaparición o degradación de bosques por incendios, plagas u otro siniestro.

Artículo 5.º. *Del procedimiento.*

La declaración del «área de urgente actuación», en la que se hará constar el perímetro de la zona afectada, se realizará por Decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. La Administración podrá instruir el expediente:

- a) de oficio,
- b) a petición de las entidades locales en que estén situados los terrenos afectados,
- c) por solicitud de entidades o asociaciones forestales o agrarias cuyos territorios o propiedades pudieran verse afectados negativamente por la falta de cubierta arbórea de territorios dominantes.

Artículo 6.º. *Plan de Forestación.*

6.1. Declarado un ámbito territorial «área de urgente actuación», la Administración, oídos los interesados, aprobará el correspondiente plan de forestación.

6.2. La aprobación del mencionado Plan se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, a fin de que los propietarios de los terrenos afectados estén informados de cuanto se proyecta al respecto y puedan conocer las alternativas de que disponen para reforestar sus propiedades.

Artículo 7.º. *Previsiones del Plan de Forestación.*

7.1. En terrenos de titularidad privada, el Plan de Forestación contendrá, al menos, las modalidades o alternativas de actuación que a continuación se determinan y cuya opción se atribuye directamente a los titulares afectados.

- a) Reforestación realizada directamente por los propietarios de las fincas, con o sin las ayudas establecidas en esta Ley, y con arreglo al plan aprobado por la Administración.
- b) Reforestación por la Administración mediante contrato celebrado con los titulares dominicales, con arreglo a la legislación vigente.

En caso de que no se aceptase ninguna de tales modalidades, a los terrenos afectados no se les podrá aplicar ninguno de los beneficios derivados de esta Ley, pudiendo la Administración recurrir a base legislativa ajena a esta Ley para conseguir la reforestación.

7.2. En montes de utilidad pública la Administración iniciará, tras la declaración, las actuaciones correspondientes, con arreglo a los beneficios establecidos en esta Ley, y previa la puesta a disposición de los terrenos por parte de las entidades titulares.

7.3. Los créditos para ayudas a la reforestación o para sus obras auxiliares, destinados a zonas que hayan sido declaradas «áreas de urgente actuación», tendrán carácter preferente.

Artículo 8º. *Inclusión en el Catálogo de Utilidad Pública.*

Los montes de libre disposición y los montes comunales de entidades locales, en áreas de urgente actuación, se incluirán de oficio en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, con sujeción al procedimiento previsto en el Reglamento de Montes.

TITULO II. AYUDAS A LA PROMOCION DEL BOSQUE

Artículo 9º. *Replacación lograda.*

A los efectos de la aplicación de esta Ley, se entenderá como «*replacación lograda*» a la reforestación artificial que, transcurrido un verano tras la plantación o la última reposición de marras, conserve más del 80% de los pies arbóreos previstos en el proyecto original aprobado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y, además, estén regularmente distribuidos.

Artículo 10º. *Bosque joven.*

A los efectos de esta Ley, se llamará «*bosque joven*» al monte arbolado procedente de una *replacación lograda* o de una regeneración natural homogénea, con edad no superior a 30 años y que, a juicio de la Administración forestal, se encuentre en un grado de espesura y estado de tratamiento adecuados a la edad y especie.

Artículo 11º. *Bosque maduro.*

11.1. A los efectos de esta Ley, se define como «*bosque maduro*» todo monte arbolado que, a partir del *bosque joven*, alcanza una edad superior a 30 años o que tiene una edad prácticamente indeterminable, por la antigüedad de los árboles que lo componen o por la diversidad de sus edades, siempre que el grado de espesura y estado de tratamiento sean adecuados a la edad y especie, a juicio de la Administración forestal. En todo caso, y salvo las situaciones de homologación previstas en esta Ley, el monte arbolado, para ser considerado bosque maduro, deberá tener una fracción de cabida cubierta superior al 75%.

11.2. Todo monte arbolado con proyecto de ordenación aprobado por la Administración, o supervisado favorablemente por ésta, y en ejecución, tendrá la consideración de *bosque maduro* aplicable a toda la superficie arbolada objeto de la ordenación.

11.3. Tendrá también la consideración de *bosque maduro* el monte bajo, es decir el procedente de brotes de cepa, y el monte medio, cuando la edad de los pies arbóreos sea superior a 30 años, con tal de que haya una fracción de cabida cubierta en las etapas entre recepes no inferior al 80% y no se observen fenómenos de regresión edáfica.

Artículo 12º. *Monte arbolado añoso.*

A los efectos de esta Ley, cuando falten las condiciones de espesura y tratamiento a que se refiere el artículo 11.1., el monte arbolado se denominará «añoso».

Artículo 13º. *Clases de subvenciones.*

13.1. La Junta de Castilla y León asumirá con cargo a su presupuesto, y dentro de las limitaciones del mismo, una proporción, variable según la circunstancia, de los costes de implantación de nuevos montes arbolados, así como de los estímulos periódicos para promover el adecuado tratamiento y conservación de los existentes.

Las subvenciones podrán ser de los cuatro tipos siguientes:

- a) *Subvención de instalación*, cuya finalidad es ayudar a la implantación de un monte arbolado (forestación) donde antes no lo hubiera, es decir, para repoblaciones, sus reposiciones de marras normales y sus obras auxiliares de primera instalación. Esta subvención será aplicable con un máximo del 50% de su cuantía a las repoblaciones que se realicen como consecuencia de un aprovechamiento autorizado.

Cada subvención, una vez aprobada, se concederá en dos fracciones separadas en el tiempo:

- El importe de la primera fracción podrá ser de hasta las tres cuartas partes de la subvención total, una vez ejecutados y certificados los trabajos proyectados, salvo los correspondientes a reposición de marras.
- La segunda y última fracción se concederá cuando se acredite que el repoblado ha alcanzado la calificación de *replacación lograda*.

b) *Subvención de desarrollo*, de carácter anual, cuya finalidad es ayudar a conseguir un *bosque maduro* a partir de un *bosque joven* mediante el tratamiento adecuado.

c) *Subvención de conservación*, de carácter anual, cuya finalidad es compensar al propietario por la existencia y permanencia de un *bosque maduro* de su propiedad. Este tipo de subvención se aplicará también al *bosque joven* o al *monte arbolado añoso* cuando esté gestionado por la Administración forestal.

d) *Subvención de mejora*, para tratar una *replacación lograda*, una regeneración natural o un *monte arbolado añoso*, cuyo estado sea deficiente y no permita, por ello, que su propietario pueda percibir las subvenciones de *desarrollo* o de *conservación*.

Sólo se podrá conceder este tipo de subvención una vez dentro de los períodos correspondientes a *desarrollo* y *madurez* del monte arbolado, salvo en el caso de plaga o enfermedad por causa no imputable al titular.

13.2. No se podrán percibir subvenciones de más de una clase de las anteriores, para el mismo territorio y dentro del mismo año.

13.3. Es facultad de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio acumular las subvenciones anuales en unidades periódicas de hasta 4 años.

Artículo 14º. *Cuántas de las subvenciones.*

14.1. La determinación de la cuantía de las subvenciones a los montes arbolados y a su creación se llevará a cabo considerando su función social, utilizándose para ello una escala de índices de Protección al Bosque, que simplificada se denominarán PAB y que se regulan en el artículo 15º.

14.2. Subvenciones a montes en régimen privado sin contrato con la Administración.

14.2.1. Subvenciones a la *instalación*.

Las subvenciones para este tipo de actuaciones podrán alcanzar el 50% del coste aprobado para *re población lograda* más otro porcentaje derivado del índice de protección PAB que le haya reconocido la Administración en cada caso.

14.2.2. Subvenciones al *desarrollo*, o sea, al tratamiento adecuado a la repoblación.

Una vez lograda la repoblación de un monte, y acreditada mediante certificación de técnico competente aceptado o designado por la Administración, a elección de ésta, y a partir del año siguiente en el que se acepte oficialmente el correspondiente certificado técnico, se podrá percibir de la Junta de Castilla y León una subvención anual, mientras persista la etapa de *bosque joven*.

La subvención total por *desarrollo* tendrá un importe del 20% del coste-base del tratamiento, reglamentariamente establecido, más un incremento derivado del PAB asignado al monte.

Dicho importe se distribuirá en anualidades a lo largo del período que va desde la concesión de la subvención hasta el año en que finalice la etapa de *bosque joven*.

14.2.3. Subvención a la *conservación*, o sea, a la persistencia del *bosque maduro*.

La existencia de un *bosque maduro*, a partir del año siguiente a aquél en que se apruebe la correspondiente solicitud, dará lugar al derecho, sin efectos retroactivos, a percibir una subvención anual por persistencia de dicho tipo de bosque.

El cálculo de la subvención anual se hará con arreglo al índice de protección PAB que le corresponda a cada monte y teniendo en cuenta la unidad de subvención que se establecerá reglamentariamente.

14.2.4. Subvenciones a la *mejora* o transformación del monte para conseguir el *bosque joven* o el *bosque maduro*.

Se podrá solicitar ayuda, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, para la *mejora* o transformación del monte arbolado, con el fin de poder percibir la subvención de desarrollo, o la de *conservación* que, por el deficiente estado actual del monte, no se le pueda conceder.

14.2.4.1. El importe total de esta subvención se calculará de forma distinta, según el tipo de transformación a realizar:

- a) Si se pretende aumentar la superficie cubierta por las copas, el cálculo de la subvención tendrá como base el costo de la subvención de *instalación* que le correspondería si se tratase de monte raso. Su importe definitivo será el producto del coste-base mencionado por la fracción de cabida no cubierta por las copas. Su tramitación administrativa y sus controles y exigencias técnicas serán las mismas que si de una subvención de *instalación* se tratase.
- b) Si se intenta aclarar el arbolado o tratar las plagas que pudieran existir, la Administración podrá subvencionar hasta el 50% del presupuesto neto del tratamiento, habida cuenta de las aportaciones de organismos oficiales en productos fitosanitarios o en cualquier otro tipo de ayuda y del valor de los aprovechamientos que se obtengan al realizar el tratamiento.

14.2.4.2. No se podrá conceder este tipo de ayuda más que una vez para la misma superficie arbolada, si se trata de adecuar la espesura de la masa y el nivel de desarrollo del sotobosque a las condiciones exigidas para lograr la consideración de *bosque joven* o *bosque maduro*, según las circunstancias. En los casos de plagas o enfermedades, la subvención de mejora podrá repetirse cuantas veces se considere oportuno, salvo incumplimiento de los requerimientos de la Administración para que se adopten medidas preventivas encaminadas a abortar problemas incipientes del estado sanitario de la masa arbolada.

14.3. Subvenciones a montes de utilidad pública.

En los terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, con independencia de los trabajos relativos a su forestación, tratamiento y mejora a realizar con cargo a los respectivos Fondos de Mejora y, en su caso, a los presupuestos gestionados por la Junta, las Entidades propietarias podrán percibir las siguientes subvenciones:

- a) Una cantidad no superior al 75% del presupuesto de los proyectos de instalación o de tratamientos selvícolas de masas arbóreas que pretendan ejecutar en sus montes, siempre que, previo a la ejecución, hayan sido aprobados por la Administración forestal. Si en un proyecto concreto concurren varias subvenciones de Organismos ajenos a la Entidad propietaria, la suma de dichas subvenciones no podrá superar el 90% del presupuesto del proyecto aprobado.
- b) Una subvención anual de conservación, cuyo importe se calculará, según los casos, de la siguiente manera:

- El 100% de la subvención de *conservación*, que se establece en el artículo 8.2.3. para montes en régimen privado, referida a toda la superficie arbolada, cualquiera que sea la edad y estado de tratamiento de las masas arbóreas, siempre que esté incluida en un proyecto vigente de Ordenación de montes arbolados, acorde, en cuanto a su elaboración y aprobación, con las normas reguladoras de la materia.
- El 75% de la subvención de *conservación* citada en el apartado anterior, referida a la superficie arbolada de montes no sujetos a proyectos vigentes de Ordenación, que se encuentre en la situación de *bosque maduro*, a que se refiere el artículo 5.3.
- El 50% de dicha subvención, referida a la superficie arbolada de montes no sujetos a proyectos vigentes de Ordenación y que no responda al citado concepto de *bosque maduro*.

14.4. Subvenciones a montes en régimen privado contratados con la Administración.

En los terrenos vinculados por un contrato con la Administración Autonómica, tipo consorcio, convenio o similar, con independencia de los trabajos relativos a su forestación, tratamiento y mejora a realizar con cargo a los presupuestos gestionados por la Junta, los propietarios podrán percibir las siguientes subvenciones:

- a) El 50% de la subvención de *conservación* establecida en el artículo 8.2.3., referida a toda la superficie arbolada que se encuentre en situación de *bosque maduro*.
- b) El 25% de la subvención de *conservación*, referida a toda la superficie arbolada que no responda al concepto de *bosque maduro*.

Artículo 15º. *Índices de protección.*

15.1. El índice de Protección del Bosque (PAB) tiene conceptualmente contenido dinámico y es evolutivamente creciente con la edad y circunstancias del monte arbolado, hasta que se alcanza el nivel de *bosque maduro*, a partir del cual el índice PAB será constante mientras conserve esta condición.

15.2. El índice PAB tendrá en cuenta dos dimensiones fundamentales de la función social de los bosques: su calidad biológica y su función protectora, de modo que a un monte arbolado se le pueda asignar un PAB numérico que determine su función social.

El PAB de cada unidad subvencionable, por homogénea, será la base numérica que servirá para evaluar la cuantía de las subvenciones que pueda percibir un monte arbolado, y se obtendrá como suma de los índices parciales de protección PAB1, PAB2, PAB3 y PAB4.

- a) El PAB1 se deriva de la existencia de monte arbolado. Se establecerá una escala numérica en la que se tenga en consideración el nivel biológico según especie y grado de madurez de las masas arboladas.
- b) El PAB2 mide la función protectora del suelo de un monte arbolado concreto, evaluando su influencia

en la lucha contra la erosión. Se utilizarán grados de protección fácilmente observables y generalizables, como la pendiente del suelo.

- c) El PAB3 valora la protección trascendente. Se utilizarán grados que tengan en cuenta la protección contra aterramiento de embalses, la función protectora de avenidas, la fijación de dunas y la consolidación de cauces fluviales.
- d) El PAB4 evalúa la trascendencia soliológica. Se tendrá en cuenta que el monte objeto de estudio esté situado en zonas declaradas como desfavorecidas o con riesgo de despoblamiento.

15.3. La Administración, de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá modificar el PAB asignado a un monte arbolado, cuando cambien las circunstancias en que se basó su cálculo.

15.4. Todo PAB se revisará de oficio o a instancia de parte cuando por causas sobrevenidas, tales como incendios, plagas u otra cualquiera, se altere sustancialmente la función social que el PAB le reconoce, o cuando la evolución del repoblado no responda a las previsiones que permitieron asignarlo.

Artículo 16º. *De los incendios forestales.*

16.1. Todo incendio forestal de una masa arbórea llevará aparejada la supresión de la subvención anual de *conservación* en la superficie afectada, si estuviese concedida, o, en su caso, de la subvención anual al *desarrollo* correspondiente a *bosque joven* obligando al causante conocido a reparar el daño originado.

16.2. En caso de que el incendio ocurriese en una masa joven, por la que se estuviese percibiendo subvención de *desarrollo*, y sin perjuicio de que las zonas incendiadas puedan repoblarse de nuevo con las ayudas previstas en esta Ley, dichas ayudas por tratamiento no podrán percibirse hasta que la nueva masa iguale la edad de la masa incendiada.

Artículo 17º. *De la tramitación de expedientes de subvención.*

Toda subvención prevista en esta Ley será concedida previa petición formulada ante el Servicio Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la provincia correspondiente, con los siguientes requisitos:

- a) En el caso de montes en régimen privado, la solicitud deberá ser presentada por la Asociación legalmente constituida y reconocida por la Administración. Cada solicitud irá acompañada de informe de técnico competente en el que, además de la información necesaria para identificar las distintas áreas a subvencionar y las características de cada monte, se calcule el PAB según esta Ley y disposiciones reglamentarias, así como la subvención que corresponda.

- b) Si se trata de montes de utilidad pública o con contrato con la Administración, deberá ser la Entidad propietaria o el titular del contrato, respectivamente, quien formule la solicitud.
- c) En el caso de que se trate de reforestaciones o de tratamientos selvícolas, la Administración, podrá exigir proyecto suscrito por Ingeniero de Montes, que deberá ser aprobado por aquélla antes de conceder la subvención.

Artículo 18º. *De las Asociaciones de propietarios forestales.*

18.1. Las Asociaciones de propietarios forestales que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley podrán colaborar con la Administración en la tramitación de los expedientes de las ayudas contempladas.

18.2. Todas las ayudas a montes en régimen privado sin contrato con la Administración, de las contempladas en esta Ley, se concederán a través de una Asociación, quien recabará del interesado la documentación y acreditación de cuantos datos le sean requeridos por la Administración.

18.3. Reglamentariamente se establecerá el número mínimo de propietarios que han de constituir una Asociación, la superficie de montes arbolados necesaria, el ámbito de la misma y cuantos requisitos hayan de cumplir para poder tramitar las mencionadas ayudas.

TITULO III. RESPONSABILIDAD

Artículo 19º. *Competencia.*

Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la concesión, inspección y control de las actividades derivadas de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 20º. *Responsabilidad.*

El incumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ley o en sus disposiciones de desarrollo, llevará aparejado la pérdida y devolución, en su caso, de la ayuda concedida, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que pudiera dar lugar.

Artículo 21º. *Prevención y extinción de incendios.*

La falta de colaboración de las Entidades propietarias o de las Asociaciones con la Administración, así como el incumplimiento de las directrices marcadas por la Consejería en la adopción de medidas de prevención o extinción de incendios, será causa de anulación de las subvenciones durante un periodo mínimo de cinco años, sin perjuicio de la responsabilidad exigible por el orden jurisdiccional ordinario.

DISPOSICION ADICIONAL

La presente Ley amplía las ayudas que en la legislación concurrente existen para la reforestación de terrenos fores-

tales, así como para el tratamiento y mejora de las masas creadas. Las disposiciones que amparan dichas ayudas seguirán en vigor, si bien su aplicación no será compatible con la vía que abre esta Ley, en cuanto ello pueda significar duplicidad de percepciones relativas a la misma obra.

DISPOSICIONES FINALES

1ª. En el plazo de seis meses la Junta de Consejeros de la Comunidad de Castilla y León elaborará el Reglamento de aplicación de la presente Ley, cuya entrada en vigor se pospone a la aprobación de aquél.

2ª. El importe de las subvenciones y costes de obra (bases de subvención) a que se refiere esta Ley se establecerá y revisará mediante disposiciones de nivel reglamentario.

Valladolid, 25 de Junio de 1992

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*

P.L. 11-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 14 de Septiembre de 1.992, ha conocido el Proyecto de Ley de concesión de una subvención directa y extraordinaria a Béjar Patrimonial, S.A., P.L. 11-I, y ha ordenado su publicación.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de Septiembre de 1.992.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

Adjunto remito a V. E. Proyecto de Ley de Concesión de una Subvención Directa y Extraordinaria a Béjar Patrimonial, S. A., y la Certificación del Acuerdo de la Junta de Consejeros, celebrada el día 25 de junio de 1992, por el que se aprueba el citado Proyecto, así como su remisión a las Cortes de Castilla y León, todo ello de conformidad con lo que dispone el artº 108 del Reglamento de la Cámara.

Valladolid, 1 de julio de 1992

EL CONSEJERO

Fdo.: *César Huidobro Díez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. CESAR HUIDOBRO DIEZ, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

C E R T I F I C O: Que en el Acta de la Junta de Consejeros, celebrada el día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos, figura la aprobación de un Acuerdo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda el Proyecto de Ley de Concesión de una subvención directa y extraordinaria a Bejar Patrimonial S.A., y su remisión a las Cortes de Castilla y León, para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid, a treinta de Junio de mil novecientos noventa y dos.

PROYECTO DE LEY DE CONCESION DE UNA SUBVENCION DIRECTA Y EXTRAORDINARIA A BEJAR PATRIMONIAL, S.A.

La actividad textil lanera de Béjar atraviesa una grave situación al estar en riesgo de supervivencia el grupo industrial más importante del Sector, Grupo de Empresas Hispano Textil de Béjar, que concentra aproximadamente el 22% del sector. Este grupo fue formado por diversas empresas de arraigo tradicional en la localidad con el fin de aunar actuaciones y mantener la importancia de este foco industrial dada la influencia que ejerce sobre el resto de las empresas que en buena parte son subcontratistas del grupo.

Conocedora la Junta de Castilla y León de estos problemas y del plan de viabilidad que se ha redactado al efecto, considera oportuno prestar su ayuda en forma de concesión de una subvención por importe de hasta seiscientos millones de pesetas a favor del Grupo Empresarial Hispano Textil de Béjar para la adquisición selectiva de los activos fijos existentes, asunción de la titularidad de las acciones y la profesionalización de la gestión.

No existiendo crédito adecuado en los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1992, está justificada la concesión de un crédito extraordinario a financiar con mayores ingresos derivados de la liquidación de los Presupuestos del Estado de 1991.

Artículo único. Se concede un crédito extraordinario por importe de seiscientos millones de pesetas aplicado al Presupuesto en vigor en la Sección 02 «Economía y Hacienda», Servicio 04 «Dirección General de Economía», Programa 057 «Promoción Industrial» Capítulo 7 Transferencias de Capital Artículo 7 «A Empresas Privadas». Concepto 8 «Actuaciones de Reconversión en sector Textil de Béjar».

Este Crédito se financiará con la partida del Estado de Ingresos siguiente; 411.1 Transferencias Corrientes de la

Administración Central del Estado. Participación en Ingresos del Estado P.I.E. 1991.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 25 de Junio de 1992

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*

P.L. 12-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 14 de Septiembre de 1.992, ha conocido el Proyecto de Ley sobre Creación de la Red de Centros Tecnológicos Asociados en Castilla y León, P.L. 12-I, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento, ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Industria y Energía y la apertura de un plazo de presentación de Enmiendas que finalizará el día 13 de Octubre de 1.992.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de Septiembre de 1.992.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

Adjunto remito a V.E. Proyecto de Ley sobre creación de la Red de Centros Tecnológicos Asociados en Castilla y León, y la certificación del Acuerdo de la Junta de Consejeros, celebrada el día 23 de Julio de 1992, por el que se aprueba el citado Proyecto, así como su remisión a las Cortes de Castilla y León, todo ello de conformidad con lo que dispone el artº 108 del Reglamento de la Cámara.

Valladolid, 6 de Agosto de 1992

EL CONSEJERO

Fdo.: *César Huidobro Díez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. CESAR HUIDOBRO DIEZ, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

C E R T I F I C O: Que en el Acta de la Junta de Consejeros, celebrada el día Veintitrés de Julio de mil nove-

cientos noventa y dos, figura la aprobación de un Acuerdo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el Proyecto de Ley sobre Creación de la Red de Centros Tecnológicos Asociados en Castilla y León y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid, a Veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y dos.

PROYECTO DE LEY SOBRE CREACION DE LA RED DE CENTROS TECNOLOGICOS ASOCIADOS EN CASTILLA Y LEON.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proceso de modernización tecnológica de las industrias de la región, con vistas al incremento de su competitividad, como consecuencia de la integración de la economía española en el Mercado Común Europeo, se debe centrar fundamentalmente en una innovación de equipos y sistemas de producción que mejoren su calidad y productividad.

Este desarrollo tecnológico, básico en toda política industrial, no podrá lograrse sin la existencia de una infraestructura tecnológica que proporcione unos servicios técnicos que, por un lado, ayuden a las empresas industriales a mejorar los factores endógenos de su propia organización industrial y por otro lado proporcionen un soporte que permita la creación, adquisición y desarrollo de conocimientos tecnológicos del sistema industrial. Todo ello por medio de Centros Tecnológicos que realicen actividades de I+D, asesoría técnica, documentación técnica, formación, sensibilización, así como también ensayos que sirvan de base para el control de calidad, homologaciones y certificaciones.

La estructura industrial de la Comunidad de Castilla y León, formada en su mayor parte por pequeñas y medianas empresas, a la vista de las carencias observadas, necesita de dicha infraestructura técnica que proporcione una oferta tecnológica apropiada a sus necesidades.

Además la Consejería de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus competencias, se propone entre sus objetivos prioritarios, el establecimiento de una política tecnológica realista, la creación y potenciación de Centros Tecnológicos en Castilla y León y el logro de la adecuada coordinación y colaboración entre los distintos centros y a su vez entre estos y la Junta de Castilla y León, siguiendo los criterios de máximo aprovechamiento y optimización de los recursos existentes, lo que constituye un aspecto importante del fomento del desarrollo económico de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica

general, que el artículo 26.1.21 del Estatuto de Autonomía prevé como competencia exclusiva. Una acción coordinada y armónica de las actividades tecnológicas beneficiará sin duda al sistema productivo de la Región.

A este fin responde esta Ley que regula las relaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma y los llamados Centros Tecnológicos Asociados que, localizados racionalmente en toda la Región, formen la Red Tecnológica de Castilla y León.

Artículo 1º.- El objeto de esta Ley es el de promover la constitución de la Red Tecnológica Regional integrada por los Centros Tecnológicos Asociados de Castilla y León, en la esfera de actuación que corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente Ley se considerarán Centros Tecnológicos Asociados aquellas entidades radicadas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que suscriban el correspondiente convenio de colaboración y cuyo objeto sea el desarrollo de todas y cada una de las siguientes actividades:

- a).- Investigación y Desarrollo Tecnológico
- b).- Asesoría Técnica
- c).- Difusión Tecnológica

Podrán también incorporarse a dicha red aquellos Centros Tecnológicos de la Junta de Castilla y León, independientemente de la Consejería a que estén adscritos, o pertenecientes a Entidades Institucionales de la Comunidad, que realicen las actividades mencionadas, siempre que el órgano competente del que dependan lo considere oportuno y así lo decida mediante la resolución o acuerdo que proceda.

Artículo 3º.- La Consejería de Economía y Hacienda a través de sus órganos competentes, elaborará, en los casos en que proceda, el correspondiente convenio de colaboración que será suscrito por el Consejero de Economía y Hacienda y el representante autorizado del Centro Tecnológico correspondiente. La firma de este convenio será la que confiera al Centro la categoría de Centro Tecnológico Asociado de la Red.

Artículo 4º.- La Consejería de Economía y Hacienda tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a).- Asignar a los Centros Tecnológicos Asociados las subvenciones y créditos que figuren con este fin en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- b).- Distribuir adecuadamente los fondos que puedan provenir de los Presupuestos Generales del Estado, de la Comunidad Europea y de otros Entes Públicos o privados con destino a los Centros Tecnológicos Asociados.
- c).- Aprobar la creación o ampliación de los Centros Tecnológicos Asociados teniendo muy en cuenta unos criterios de localización geográfica racionales.

d).- Asignar a cada centro las áreas técnicas en las cuales desarrollen sus actividades, las cuales quedarán especificadas en el correspondiente Convenio de Colaboración.

e).- Proponer proyectos de investigación tecnológica en áreas de interés general, pudiendo recabar al efecto informes de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica de Castilla y León.

f).- Participar en la realización de proyectos específicos.

g).- Realizar el control y seguimiento de las actividades de los Centros Tecnológicos Asociados en la forma y condiciones que se estipulen en el correspondiente convenio de colaboración.

h).- Impulsar la participación individual y colectiva de los Centros y de los Centros con las empresas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en los programas Tecnológicos de la C.E.E.

i).- Propiciar una mayor presencia de los Centros Tecnológicos Asociados en ferias y certámenes nacionales o extranjeros.

j).- Establecer los medios oportunos de publicidad y difusión que den a conocer las actividades y resultados de los Centros Tecnológicos Asociados, dentro de los límites que permitan los correspondientes convenios de colaboración.

k).- En general la coordinación, promoción y dinamización de los Centros Tecnológicos Asociados.

Artículo 5º.- Los Centros Tecnológicos Asociados deberán cumplir las siguientes condiciones:

a).- Coordinar sus actividades con las directrices emanadas de los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda.

b).- Proporcionar sus servicios técnicos a todas las empresas industriales e instituciones radicadas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como también al resto de los Centros Tecnológicos Asociados de la Red.

c).- Colaborar con las Universidades radicadas en la Comunidad Autónoma y con la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica de Castilla y León en la formación de Investigadores.

d).- Colaborar con las Empresas Industriales de Castilla y León en la formación y reciclaje de los técnicos de las mismas.

e).- Adaptar y difundir las nuevas tecnologías en productos y procesos, así como las Innovaciones en sistemas de organización industrial, conforme a las directrices emanadas de los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda.

f).- Proponer a la Consejería de Economía y Hacienda, con la periodicidad y forma en que se establezca en el convenio de colaboración correspondiente, los programas

de Investigación y planes de actuaciones que vaya a realizar el Centro.

g).- Incluir entre sus órganos de Gobierno a los representantes de la Administración Autónoma que proponga la Consejería de Economía y Hacienda en la forma que se estipule en el correspondiente convenio de colaboración.

Artículo 6º.- Los convenios de colaboración tendrán la duración que se establezca en el mismo y se resolverán cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a).- Un mutuo acuerdo de las partes.

b).- Decisión de la Consejería de Economía y Hacienda cuando a juicio de la misma, se observe incumplimiento grave de los compromisos contraídos por el Centro Tecnológico Asociado bien por medio de esta Ley o del convenio de colaboración específico.

d).- Por aplicación de alguna cláusula específica que se haya previsto en el convenio de colaboración.

Artículo 7º.- La aceptación del convenio por parte del Centro Tecnológico Asociado, supone el sometimiento del mismo a la normativa vigente en cada momento.

Artículo 8º.- 1. En el Convenio se determinarán las cantidades asignadas a cada Centro Tecnológico Asociado, de acuerdo con lo previsto en los puntos a) y b) del Artículo 4º y se especificarán los fines concretos a que deban destinarse.

2. El convenio de colaboración regulará las condiciones de titularidad y uso del equipamiento adquirido con fondos que le han sido asignados a Centros Tecnológicos Asociados en aplicación de lo indicado en los puntos a) y b) del Artículo 4º de esta Ley.

3. El convenio de colaboración establecerá las condiciones y formas que garanticen un correcto mantenimiento y conservación de los equipos indicados en el punto anterior.

4. En el convenio de colaboración se establecerán las cláusulas pertinentes que decidan el fin que se dará a los fondos y equipos adquiridos por los mismos que provengan de la asignación estipulada en los puntos a) y b) del Artículo 4º de esta Ley, en el caso de resolución de dicho convenio.

Artículo 9º.- En el Órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda, se establecerá un registro de los Centros Tecnológicos Asociados de la Red Tecnológica de Castilla y León.

Artículo 10º.- 1. Adscrito a de la Consejería de Economía y Hacienda se constituye el Consejo Rector de los Centros Tecnológicos Asociados.

2. Dicho Consejo Rector estará compuesto por representantes de la propia Administración Autonómica, las Universidades radicadas en la Comunidad Autónoma, las organizaciones empresariales más representativas de Castilla y León y otras entidades públicas y privadas de la

Región que tengan objetivos en materia tecnológica.

3. Los fines del Consejo Rector serán los de informar y asesorar a los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda en las siguientes cuestiones:

a).- Prospecciones tecnológicas del entorno industrial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

b).- Análisis del estado de arte de las nuevas tecnologías y sistemas de producción industrial y su paulatina captación, asimilación y desarrollo por los Centros Tecnológicos Asociados, como paso previo a su transferencia a la industria.

c).- Estudio y análisis de las áreas técnicas en las cuales se deben tomar acciones para satisfacer las necesidades de las empresas industriales de la Región.

d).- Elaboración de directrices pertinentes que sirvan a la Administración de Castilla y León para el establecimiento de una política tecnológica.

e).- Examen de propuestas de creación y potenciación de Centros Tecnológicos Asociados, examinando cuidadosamente los recursos y demanda tecnológica que concurren en distintos puntos geográficos de la Región, con el fin de localizarlos adecuadamente.

f).- Estudio y análisis de los proyectos y programas de actuación de los Centros Tecnológicos Asociados de la Red.

g).- Estudio de proyectos y programas de actuación que resulten de interés para las industrias de Castilla y León.

h).- Análisis de los resultados y programas de los Centros Tecnológicos Asociados.

i).- Diseño de una política homogénea de formación y reciclaje de técnicos de las empresas industriales de la Región en los Centros Tecnológicos Asociados, así como de investigadores de estos centros en otras entidades nacionales y extranjeras acordes con las necesidades que se detecten.

j).- En general de cualquier tema en materia tecnológica que le sea propuesto por los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda.

4. Para un mejor funcionamiento y mayor eficacia, el Consejo Rector creará los grupos de trabajo específicos que se estimen oportunos y que podrán tener un carácter temporal o permanente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Segunda.- Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Valladolid, 23 de Julio de 1992

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Juan José Lucas Jiménez

II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.)

P.N.L. 91-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 14 de Septiembre de 1992, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 91-I, presentada por los Procuradores D. José M^a. Martínez Laseca y D. Angel Martín Vizcaíno, relativa a paralización de la instalación de una planta vitrificadora de residuos tóxicos y peligrosos en Monteagudo de las Vicarías.

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de Septiembre de 1992

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Fernando Zamácola Garrido

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. José M^a Martínez Laseca y D. Angel Martín Vizcaíno, Procuradores pertenecientes al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación ante LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO

ANTECEDENTES

La instalación de una planta vitrificadora de residuos tóxicos y peligrosos en la localidad soriana de Monteagudo de las Vicarías ha generado honda inquietud en la comarca ante sus posibles consecuencias. Los habitantes de la misma piensan que su desarrollo futuro tanto desde el punto de vista industrial como el turístico pueden verse gravemente comprometidos por la instalación de la citada planta.

Sorprende además la brusquedad del conocimiento de la ubicación de la instalación y la absoluta falta de planificación que por parte de la Administración responsable,

Junta de Castilla y León se tiene en esta materia. Esa falta de planificación produce inquietud generalizada y falta de compromiso social en la toma de decisiones.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

- Que por la Junta de Castilla y León se tomen las medidas oportunas para la paralización de la instalación de una planta vitrificadora de residuos tóxicos y peligrosos en la localidad soriana de Monteagudo de las Vicarías, en tanto en cuanto no sea debatido y aprobado el Plan General de Residuos Industriales Tóxicos y Peligrosos, en el que se deberan contemplar actividades, ubicaciones, evaluaciones de impacto ambiental, medidas correctoras, etc.

Fuensaldaña a 7 de julio de 1992

LOS PROCURADORES

Fdo.: *José M^a Martínez Laseca*
y *Angel Martín Vizcaíno*

V^o B^o EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 92-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 14 de Septiembre de 1992, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 92-I, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a adopción de acuerdos similares por las Comisiones Provinciales de Urbanismo en relación con las cesiones de aprovechamiento en las aprobaciones de planes parciales.

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante el Pleno.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de Septiembre de 1992

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los

artículos 158 y siguientes del reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación ante el PLENO.

ANTECEDENTES

La entrada en vigor de la Ley 8/1990 de reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo introdujo modificaciones en cuanto a las cesiones de aprovechamiento que los promotores de planes parciales deben hacer a favor de los Ayuntamientos.

La Junta de Castilla y León defendió posturas relativas a dificultades de interpretación en relación con esa norma, y dentro de esa actividad permite que las Comisiones Provinciales de Urbanismo aprueben (en función de la Provincia que sea) cesiones con cuantías diferentes, careciéndose de una postura mínimamente coherente, causando incertidumbre entre los promotores y graves perjuicios a las haciendas municipales.

A esta situación que permite que las Comisiones Provinciales de Urbanismo actúen de maneras distintas (aunque todas estén presididas por el Director General de Urbanismo y Calidad Ambiental) debe ponerse fin adoptando medidas que permitan establecer criterios similares en todo el territorio de la Comunidad y el máximo aprovechamiento social de las plusvalías generadas por la actividad urbanizadora.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

- La Junta de Castilla y León adoptará las medidas oportunas para que las Comisiones Provinciales de Urbanismo adopten acuerdos similares en cuanto a cesiones de aprovechamiento en las aprobaciones de planes parciales, utilizando para ello los porcentajes posibles de la Ley 8/1990

Fuensaldaña a 7 de julio de 1992

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 93-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 14 de Septiembre de 1992, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 93-I, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a ubicaciones alternativas del vertedero de lodos provenientes de la E.D.A.R. de Burgos.

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento .

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de Septiembre de 1992

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación ante la COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO.

ANTECEDENTES

El Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio anunció en la primera semana de Julio en Burgos que la Consejería iba a someter a evaluación de impacto ambiental el vertedero para los lodos provenientes de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Burgos, debido a que sus últimos análisis indican que, como con reiteración habían manifestado los técnicos de la Consejería y los procuradores socialistas por Burgos, los citados vertidos son tóxicos y peligrosos.

La vigente normativa sobre estudios de evaluación de impacto ambiental incluye dentro de los puntos considerados mínimos imprescindibles de estos estudios la consideración de alternativas posibles a las instalaciones o ubicaciones proyectadas.

De manera también reiterada, el Ayuntamiento de Villalbilla de Burgos, afectado por este vertedero por proyectarse a escasos centenares de metros de uno de sus núcleos de población, el de Villacienzo, ha intentado ofrecer al Ayuntamiento de Burgos la consideración de ubicaciones alternativas, con el rechazo abierto de la mayoría municipal que gobierna este municipio (PP) y el apoyo de la oposición municipal (PSOE e IU)

El estricto cumplimiento de la normativa legal hace inexcusable a nuestro juicio la consideración de estas alternativas de ubicación, que podrían en todo caso alejar los núcleos urbanos de Burgos, Villacienzo y Villalbilla un vertedero que ha de alojar sustancias consideradas tóxicas y peligrosas.

Por todas estas razones, el Grupo de Procuradores Socialistas presentan la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

«La Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de las Cortes de Castilla y León insta a la Consejería

de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta a solicitar para su examen, dentro del estudio de evaluación de impacto ambiental que se va a realizar del vertedero de los lodos provenientes de la E.D.A.R. de Burgos, posibles alternativas de ubicación al conjunto de los Ayuntamientos afectados, y en particular al de Villalbilla de Burgos».

Fuensaldaña a 27 de julio de 1992

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 94-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 14 de Septiembre de 1992, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 94-I, presentada por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, instando información acerca del Tratado de la Unión Europea.

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante el Pleno.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento .

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. ANTONIO HERREROS HERREROS, Procurador de IZQUIERDA UNIDA perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO de las Cortes de Castilla y León, al amparo de los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación ante el PLENO.

ANTECEDENTES

El Tratado de la Unión Europea, acordado en Maastricht en diciembre de 1991 y firmado por los representantes de los Estados miembros de la Comunidad Europea en la Conferencia de Bruselas del pasado mes de febrero, se ha situado en el centro de la política española. Los referendos celebrados en Dinamarca e Irlanda y el que va a celebrarse en Francia, la reforma de la Constitución Española acordada unánimemente por las fuerzas políticas y la creación de un

nuevo marco político europeo al que habrán de ajustarse nuestras instituciones, requieren la más amplia y rigurosa explicación de sus consecuencias a los ciudadanos españoles, y, por tanto, a los hombres y mujeres de la Comunidad de Castilla y León.

El Tratado de la Unión Europea, cuyo plazo para su ratificación finaliza el 31 de diciembre, es un asunto que, a nuestro juicio, los pueblos, la ciudadanía europea -consecuentemente, la española y la castellanoleonesa-, tienen que conocer con suficiente detalle a fin de poder evaluar su importancia y sus repercusiones y actuar responsablemente desde la opción que decidan.

Nos hallamos, pues, ante una cuestión en la que concurren dos necesidades: la del protagonismo de los ciudadanos en la toma de una decisión de suma importancia y la del ejercicio por parte de las fuerzas políticas de las competencias, funciones y obligaciones que les atribuye la Constitución.

En democracia, ante una cuestión de tal trascendencia no hay otra forma de conformar la voluntad colectiva que el ejercicio del voto personal, libre y secreto. Pero la condición previa para la plena libertad y responsabilidad de este ejercicio es la información; una información amplia, capaz de generar un debate social y el contraste de las distintas opiniones sobre el Tratado y sus consecuencias.

Las Cortes de Castilla y León no deben mantenerse al margen de una decisión que afectará al futuro de la sociedad castellanoleonesa, y, por ello mismo, este Grupo Parlamentario formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCION

1. Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta para que promueva cuantas actividades sean precisas para la más amplia información a los ciudadanos de la Comunidad Autónoma acerca del contenido, alcance y repercusiones del Tratado de la Unión Europea.

2. Las Cortes instan a la Junta de Castilla y León para que se dirija al Gobierno de la nación solicitando:

a) Que considere la ratificación del Tratado de la Unión Europea una decisión política de especial trascendencia y, en consecuencia, proceda a convocar un Referéndum Consultivo de todos los ciudadanos, en justa aplicación del artículo 92.1. de la Constitución Española.

b) Que, con antelación al periodo oficial de campaña del Referéndum, desarrolle un plan informativo consensuado con todas las fuerzas políticas, que incluya la edición y difusión de una síntesis apropiada del Tratado de la Unión Europea, accesible al conocimiento medio de los ciudadanos.

c) Que la referida consulta referendal se ciña a la presentación de una pregunta sencilla y clara.

Fuensaldaña, 4 de septiembre de 1992

EL PROCURADOR

Fdo.: Antonio Herreros Herreros

P.N.L. 95-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 14 de Septiembre de 1992, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 95-I, presentada por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a apertura al público de las secciones cerradas del Museo de Burgos.

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Educación, Cultura y Turismo.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de Septiembre de 1992

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Fernando Zamácola Garrido

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Octavio Granado Martínez, Procurador perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Educación, Cultura y Turismo.

ANTECEDENTES

El pasado 20 de febrero el procurador abajo firmante formuló al Excmo. Sr. Consejero de Cultura una pregunta sobre la deficiente política de personal de la Consejería en el Museo de Burgos, que había tenido como consecuencia el cierre a las visitas del público de las secciones de arqueología y Prehistoria por carencias de personal.

La Junta de Castilla y León asumió la gestión de los museos, y entre ellos del Museo de Burgos, por convenio firmado con el Ministerio de Cultura el año 1986. Este convenio atribuye a la Junta de manera relevante la política de personal, y en concreto señala cómo la Consejería correspondiente puede allegar al Museo funcionarios o personal de otras dependencias, o cubrir transitoriamente vacantes que existan en los Cuerpos de funcionarios.

En la contestación a aquella pregunta ante el Pleno de las Cortes el Consejero reconoció las deficiencias, y se comprometió a solucionarlas en el marco de la modificación de la relación de puestos de trabajo.

Según ha podido comprobar este procurador, la situación a los seis meses de presentada aquella pregunta no ha cambiado en el Museo de Burgos, las secciones que entonces estaban cerradas al público continúan en esta situación y no se han cubierto las plazas vacantes que permitirían su apertura. Lo cual es francamente sorprendente, porque una simple reordenación administrativa podrían trasladar transitoriamente de otras dependencias donde son menos necesarios algunos funcionarios o trabajadores cubrieran las necesidades de personal.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

«La Comisión de Educación, Cultura y Turismo de las Cortes de Castilla y León insta a la Consejería de Cultura y Turismo a que realice las gestiones oportunas para que puedan abrirse en el Museo de Burgos las secciones que en la actualidad permanecen cerradas al público a la mayor brevedad»

Fuensaldaña, 7 de septiembre de 1992

Vº Bº EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*